LA INCAPACIDAD MENTAL

ANTE LA

MEDICINA LEGAL

Y ANTE LOS PRINCIPIOS DE

LA LEGISLACIÓN COMPARADA

POR

Alejandro Álvarez

Doctor en Ciencias Jurídicas de la Facultad de París, Diplomado de la Escuela de Ciencias Políticas,
Profesor de Legislación Civil Comparada en la Universidad de Chile

(Trabajo presentado al Primer Congreso Médico Latino-Americano, reunido en Santiago de Chile del 1.° al 9 de enero de 1901)

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA
CHILE

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA, LITOGRAFÍA Y ENCUADERNACIÓN BARCELONA
Moneda, entre Estado y San Antonio

1901

LA INCAPACIDAD MENTAL

ANTE LA

MEDICINA LEGAL

Y ANTE LOS PRINCIPIOS DE

LA LEGISLACIÓN COMPARADA

POR

Alejandro Álvarez

Doctor en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Paris, Diplomado de la Escuela de Ciencias Políticas,
Profesor de Legislación Civil Comparada en la Universidad de Chile

Trabajo presentado al Primer Congreso Médico Latino-Americano, reunido en Santiago de Chile del 1.° al 9 de enero de 1901)

13

573452

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA
CHILE

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA, LITOGRAFÍA Y ENCUADERNACIÓN BARCELONA
Moneda, entre Estado y San Antonio

1901


IMPRENTA
LITOGRAFIA
ENCUADERNACION
BARCELONA

LA INCAPACIDAD MENTAL ANTE LA MEDICINA LEGAL

Y ANTE LOS PRINCIPIOS DE

LA LEGISLACION COMPARADA

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA
CHILE

Señores congresales:

Es honroso para mí exponer ante V V. el extracto de un extenso trabajo que he elaborado sobre *La incapacidad mental ante la Medicina Legal y ante los principios de la Legislacion comparada.*

Hasta hace poco tiempo, las legislaciones de los diversos países se han inspirado poco ó nada en los resultados de las ciencias médicas, y en especial en la Medicina Legal, para la solución de las cuestiones en que el elemento psicológico ó el patológico desempeñan el primer papel.

Ellas se han inspirado más bien en las doctrinas que los jurisconsultos romanos profesaban sobre esas materias, que en los resultados de la observación y de la experiencia.

Hoy día una de las características de las legislaciones contemporáneas es el inspirarse cada vez más, para la solución de los árduos problemas de la responsabilidad penal y de la capacidad civil, en los resul-

tados de las ciencias que tienen por objeto el estudio de las facultades psíquicas del individuo: antropología, psicología experimental, psiquiatría y patología mental; y como consecuencia, han introducido profundas modificaciones en los principios legislativos referentes á aquellas materias.

Diversos modos de proceder al examen médico-legal

Antes de entrar á exponer los principios que las legislaciones más modernas han establecido en materia de incapacidad civil por alteración de las facultades mentales del individuo, es menester que indiquemos someramente la diversa manera como debe procederse al examen de dichas facultades, según sea el objeto con que se practica.

Es menester distinguir cuidadosamente si ese examen se hace tan sólo bajo el punto de vista médico; ó si se hace para investigar la *responsabilidad criminal* de esa persona; ó si para apreciar su *capacidad civil* y saber si debe ó no colocársele en interdicción; ó, en fin, si para apreciar *la validez de un acto jurídico* que se ataca pretendiéndose que la persona en el instante preciso de celebrarlo no se encontraba en el pleno goce de sus facultades mentales.

Según sea el objeto que se persigue con el examen, así serán también los elementos que hay que tomar en consideración y los resultados á que se llegue.

Cuando se hace el examen de las facultades mentales de una persona únicamente bajo el punto de vista *médico*, ó para apreciar si debe ó no internársele en una casa de sanidad, hay que concretarse á averiguar el origen, extensión y posibilidad de curar el mal.

Cuando se hace el examen con el objeto de apreciar la *responsabilidad criminal* de una persona, es menester principalmente averiguar la mayor ó menor libertad que el individuo ha tenido para ejecutar el acto; la noción que de él tiene, y en general, la noción que tiene del bien y del mal.

Para determinar la *capacidad civil*, es menester inquirir si el individuo tiene una correcta apreciación de las cosas y de sus consecuencias, y sobre todo, que la enfermedad mental *no lo inhabilite para administrar completamente sus negocios.*

Para determinar la *validez de un acto jurídico* que se objeta pretendiéndose que la persona en el momento mismo de celebrarlo, no se encontraba en el pleno goce de sus facultades mentales, es menester averiguar si esa persona en el momento preciso de ejecutar el acto tenía conciencia de lo que hacía y de sus consecuencias, y si tenía la suficiente libertad mental para celebrarlo.

***

De lo dicho se deduce que para apreciar la responsabilidad *criminal* de una persona, ó para determinar *la validez de un acto jurídico*, se atiende principalmente á la condición psíquica del individuo *en el instante preciso de ejecutar el acto*, si bien en ambos casos de muy diversa manera; mientras que para determinar la *capacidad civil*, se atiende principalmente á la conciencia que el individuo tiene de sus actos, sobre todo bajo el punto de vista económico, y no tanto en el momento preciso de ejecutarlo, sino en el que habitualmente tiene en la vida civil.

***

Siendo distintos los *objetos* del examen, deben también ser distintos los *métodos* que se emplean en cada uno de ellos.

Para averiguar la *responsabilidad penal*, el método más científico es el examen antropológico del individuo, pero á condición que se haga sin las exageraciones que emplean ciertos teóricos, y justificando científicamente sus conclusiones, verbigracia, las lesiones cerebrales que pueda tener el sujeto, y las consecuencias ciertas ó probables que ellas hayan tenido para hacer que nazcan en el individuo tendencias más ó menos irresistibles para ejecutar actos criminales.

Cuando el examen antropológico no da resultados satisfactorios, la psicología experimental, la psiquiatría y la patología mental, desempeñan un papel de primera magnitud.

Como es muy difícil determinar si una persona *en un momento preciso* se encontraba en el goce de sus facultades mentales, de ahí es que cuando se ataca la validez de un *acto jurídico* fundado en esa circunstancia, se apreciará el estado psíquico de dicha persona en ese momento por sus antecedentes clínicos y por el estudio de sus facultades mentales antes y después de ejecutado el acto.

Para determinar la *capacidad civil* de una persona se atiende únicamente á la patología mental y á un examen práctico de la influencia que la afección haya producido en el individuo para inhabilitarlo para la administración de sus bienes.

Hay una tendencia, sobre todo entre algunos juristas italianos, á querer aplicar la antropología como norma para apreciar la capacidad civil (1).

---

(1) D'Aguanaro. *La Génesis y la Evolución del Derecho Civil* y *La Reforma integral de la Legislación Civil*. Traducciones españolas de Dorado Montero.

En el segundo Congreso de Antropología criminal, se propuso en la cuestión XII el tema siguiente: *De la antropología bajo el punto de vista de sus aplicaciones jurídicas á las legislaciones y á las cuestiones de Derecho Civil.* Fioretti, que era el relator de esta cuestión ante el Congreso, reconoció explícitamente que la aplicación de la antropología al Derecho Civil era casi imposible. Hoy día esta tendencia está casi abandonada.

*
* *

La distinción que he indicado más atrás entre el objeto y modo de investigar *la responsabilidad penal y la capacidad civil*, justifica perfectamente el hecho de que puede haber personas criminalmente irresponsables, verbigracia, un maníaco, un impulsivo, un epiléptico, etc., según sea el acto criminoso de que se trate, y que, sin embargo, tenga plena *capacidad civil;* y viceversa, puede haber personas civilmente incapaces, verbigracia, un sordomudo que no puede darse á entender por escrito, una persona que está en interdicción por tener una afección mental que lo inhabilita para administrar competentemente sus negocios, y que, sin embargo, tenga responsabilidad penal por haber ejecutado con conciencia y deliberadamente un acto que sabía que era criminoso.

Es, pués, distinto el criterio que se aplica en uno y otro caso, porque una cosa es la *incapacidad legal* y otra la *responsabilidad penal*, y de ahí que la sentencia que se pronuncie en materia criminal declarando á una persona exenta de responsabilidad penal no produce los efectos de la cosa juzgada para determinar su capacidad civil, ni viceversa.

Principios que las legislaciones más modernas han establecido en materia de incapacidad civil

Veamos ahora cuáles son los principios que las legislaciones más modernas, las de Italia, España y Alemania, han establecido en materia de *incapacidad civil por causa de perturbaciones mentales;* hasta qué punto ellos se conforman con los resultados de las ciencias médicas, y cuáles son las modificaciones que en vista de estos resultados y de aquellos principios, deberían de consignarse en nuestra legislación civil.

Para que una persona tenga la plenitud de su *capacidad civil*, es menester, según las legislaciones antiguas y modernas, no sólo que tenga mentalmente plena conciencia de los actos jurídicos que celebra y de sus consecuencias, sino que, además, no tenga un vínculo de

subordinación, no esté sujeta á la autoridad de otra persona, que es precisamente el fundamento de la incapacidad relativa de la mujer casada.

De aquí que las legislaciones modernas reconozcan cuatro causas de incapacidad: la *edad*, el *estado civil* (de mujer casada), *circunstancias especiales* desfavorables en que pueden encontrarse un individuo y que acrediten alteración de sus facultades mentales, y finalmente, el *sexo*.

Según esta última incapacidad las mujeres, cualquiera que sea su estado, no pueden celebrar ó intervenir en ciertos actos jurídicos de la vida civil. Tratándose de derechos políticos, la incapacidad de la mujer es general.

En virtud de los progresos de la democracia moderna, que tiende á que todo individuo adquiera en la sociedad el pleno desarrollo de su *personalidad*, han ido restringiéndose las incapacidades fundadas en otro motivo que el de perturbación de las facultades mentales.

Es por este motivo que en todos los países vemos una tendencia, que ya se encuentra consignada en parte en las legislaciones contemporáneas, á disminuir los años que dure la incapacidad proveniente de la *edad*, para dejarla reducida á aquella en que el individuo no ha alcanzado el completo desarrollo de su inteligencia; á suprimir ó restringir la de la mujer casada, y á suprimir la que deriva exclusivamente del sexo.

En la democracia moderna no debe existir otra incapacidad, además de la que proviene de la edad, que la fundada en que el individuo no tiene el pleno goce de sus facultades psíquicas á causa de trastornos mentales, y aún esta incapacidad debiera establecerse únicamente según los resultados de las ciencias que tienen por objeto el estudio de aquellas facultades.

De esta incapacidad es de la única que nos vamos á ocupar para ver las innovaciones que las legislaciones más modernas, siguiendo aquellas ciencias, han introducido en esta materia.

*
* *

Nuestro Código Civil, por alteración más ó menos pronunciada en las facultades mentales, incapacita, sujetando á interdicción, á tres clases de personas: *los dementes, sordo-mudos que no pueden darse á entender por escrito, y disipadores* (art. 342). Para que á estos últimos se les ponga en interdicción, es menester, como dice la ley (art. 445) que esa persona ejecute «hechos repetidos de dilapidación que manifiesten una falta total de prudencia», es decir, que haya una alteración marcada, aunque restringida á situaciones especiales, de las facultades mentales.

Los dementes y sordomudos tienen incapacidad *absoluta* y si celebran actos jurídicos, adolecerán de nulidad absoluta (arts. 1447 y 1682).

Los pródigos tienen incapacidad *relativa*, aunque general, para todos los actos y contratos, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes (arts. 1447 y 1682).

Examinemos cada una de estas incapacidades.

INCAPACIDAD DEL ENAJENADO MENTAL

Dos situaciones jurídicas distintas hay que considerar en el *enajenado mental*, según que se encuentre ó no sujeto á *interdicción*.

Si el enajenado se encuentra en interdicción, los actos y contratos que celebre son nulos de nulidad absoluta, aunque los haya celebrado en intervalo lúcido (art. 465 inc. 1.º).

Si no está interdicto el enajenado, entonces sus actos y contratos son perfectamente válidos, y para anularlos es menester acreditar que en el momento preciso de celebrarlos no se encontraba en el pleno goce de sus facultades mentales (art. 465, inc. 2.º. Véase también, entre otros, arts. 1005, núm. 4.º y 1012, núm. 4.º del Código Civil, y arts. 4, núm. 5.º y 14, núm. 3.º de la Ley de Matrimonio Civil de 10 de enero de 1884).

Como se ve, la situación jurídica de un enajenado es muy ventajosa para sus intereses cuando se encuentra en interdicción, y muy desventajosa en el caso contrario, pues en éste es casi imposible probar que esa persona en el momento preciso de celebrar un acto jurídico se encontraba con sus facultades mentales perturbadas. Como ya lo hemos dicho más atrás, esta última prueba podrá producirse por los antecedentes clínicos del enfermo y por el estado de sus facultades antes y después de ejecutar el acto. Ella será posible cuando la acción de nulidad se entable poco después de celebrado el acto ó contrato, y casi imposible cuando haya trascurrido un espacio de tiempo más ó menos largo.

Examinemos separadamente cada una de estas dos situaciones jurídicas del enajenado (1).

---

(1) Nuestro legislador toma, además, en cuenta el estado de alteración permanente de las facultades mentales de una persona, ó para establecer el deber que tienen otros de socorrerles ó de pedir su interdicción (arts. 220, 968 núm. 3.º, 970 y 1208 núm. 2.º) ó para privar á esa persona de ciertos derechos de familia (arts. 225 y 262).

I

Nuestro legislador, siguiendo á todas las legislaciones antiguas y modernas, sujeta á interdicción á toda persona que tenga alterada de una manera permanente sus facultades mentales, de manera que se encuentre en la imposibilidad de darse cuenta exacta de los derechos que tiene ó de las obligaciones que pueda contraer.

Se vale, sin embargo, para designar á esas personas, de la palabra *demente* con que en el lenguaje vulgar se les designa, pero que en manera alguna corresponde á la terminología que la patología mental y la medicina legal han adoptado para designar á aquellas personas. En éstas, es la palabra *enajenado* ó *insano* la palabra genérica que designa á todas aquellas personas que tienen alteradas sus facultades mentales, y de las cuales la *demencia* no es sino una de sus especies.

Esquirol ha definido la *enajenación mental una afección cerebral, ordinariamente crónica, sin fiebre, y caracterizada por desórdenes de la sensibilidad, de la inteligencia y de la voluntad.*

Á pesar de las imperfecciones que los alienistas notan en esta definición, ella sirve, al menos, para indicarnos la situación fisiológica y psicológica del enajenado.

Se han hecho varias clasificaciones de la *enajenación mental*, sin llegar todavía á un resultado definitivo, pero siendo una de las más racionales la que Morel ha hecho fundado en la etiología de la enfermedad.

Siguiendo el sistema de Morel, un distinguido alienista, Ball, ha hecho la siguiente clasificación de esas enfermedades:

1.° Vesánicas; 2.° Neuropáticas; 3.° Diatésicas; 4.° Simpáticas; 5.° Tóxicas; 6.° Orgánicas ó cerebro espinales; y 7.° Conjénitas ó morfológicas (1).

Esta clasificación dista mucho, sin embargo, de ser exacta y de ser completa.

El clasificar metódicamente y de una manera completa las enfermedades mentales, presenta dificultades tan graves que la sección de psiquiatría del último Congreso de medicina que tuvo lugar en París ha rechazado, por defectuosas, todas las clasificaciones de las enfermedades mentales que se han hecho hasta el presente.

A pesar de esta dificultad, una cosa es indiscutible, y es que la *demencia* no es sino una especie ó categoría de la *enajenación mental.* Ella se caracteriza por una abolición más ó menos completa de las facul-

(1) Ball. *Leçons sur les maladies mentales*, páginas 454 y sigs.

tades intelectuales, siendo siempre el último término de todas las enfermedades mentales. Tiene, por consiguiente, los más variados orígenes, tantos cuantas son las afecciones mentales; pero, sea cual fuere su orígen, ella se caracteriza siempre por la pérdida irremediable de la razón.

*
* *

La primera dificultad que se presenta en nuestra legislación es que el legislador se haya valido de la palabra específica *demente* para indicar á todo el que tiene sus facultades intelectuales alteradas, cuando en patología mental y en medicina legal es la palabra *insano* ó *enajenado* la que sirve para designar á todas esas personas.

Sin embargo, aplicando á este caso la regla de interpretación consignada en el artículo 21 del Código Civil que dice que las palabras técnicas se tomarán en el sentido que les den los que profesan esa ciencia ó arte, á menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso, diremos que en nuestra legislación la palabra *demencia* no tiene el significado específico que tiene en la ciencia médica, sino el genérico de *enajenación mental*, *insano*, *persona que tiene trastornadas sus facultades mentales*.

Algunas legislaciones antiguas son aun más defectuosas que la nuestra en esta materia, porque no sólo hablan del demente, sino que aun determinan formas, por cierto muy incompletas, de enajenación mental.

El artículo 489 del Código Civil francés habla de estado habitual de *imbecilidad*, *demencia* ó *furor*.

El artículo 141 del Código Civil argentino habla de estado natural de *manía*, *demencia* ó *imbecilidad*, etc.

Todas las legislaciones más modernas han adoptado en esta materia una terminología mucho más conforme con la ciencia médica.

El artículo 200 del Código Civil español habla de *locos* ó *dementes*, y la sección II del capítulo III del título IX del libro I, del mismo, trata *la tutela de los locos y sordomudos*, dándole así á la palabra *locura* el alcance genérico que en realidad tiene.

El Código Civil alemán (arts. 6 y 104, núm. 3,) se ajusta por completo á la terminología médica en esta materia, pues no se vale ni de la palabra *demente* ni de la de *loco*, sino de persona que padece de *enfermedad mental*, *que lo coloca en la imposibilidad de administrar sus negocios*.

*
* *

Tenemos, pués, que en nuestro Código Civil, como en las legislaciones antiguas, modernas y contemporáneas, toda persona que tenga alte-

radas sus facultades por enfermedad mental que le inhabilite para administrar sus bienes, debe ser declarado civilmente incapaz y sujeto á interdicción.

Una de las cuestiones que se suscitan en nuestro Código es el saber si para decretar la interdicción de una persona por causa de demencia es menester justificar que tiene *un extravío total de la razón.*

Á primera vista la afirmativa parece clara en vista del precepto del artículo 456. Sin embargo, sería un error sostener esta afirmación.

Lo único que se requiere es que esa persona padezca de una afección mental de tal naturaleza que le impida darse cuenta exacta de sus bienes, y le inhabilite, en consecuencia, para administrarlos correctamente.

La definición misma que de curatela da nuestro Código Civil, justifica mi afirmación.

Ella se da, según el artículo 338, á personas que no pueden «administrar competentemente sus negocios», por circunstancias especiales que ella misma determina, á saber, enajenados mentalmente, sordomudos que no pueden darse á entender por escrito y pródigos (art. 342).

No es menester, pués, que la extensión del desorden mental sea *total* para que tenga lugar la interdicción; basta que él produzca incapacidad para administrar correctamente sus propios negocios.

Las legislaciones contemporáneas establecen esto último de una manera bien clara y categórica.

El artículo 324 del Código Civil italiano dice:

«El mayor de edad y el menor emancipado que se encuentren en un estado habitual de demencia que les haga incapaces de mirar por sus propios intereses, deben quedar sujetos á interdicción.»

El artículo 213 del Código Civil español dice:

«No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes».

El artículo 6 del Código Civil alemán dice:

«Puede ser colocado en interdicción:

«1.º El que á consecuencia de enfermedad mental ó de debilidad de espíritu está en la imposibilidad de administrar sus negocios, etc.»

Dos son las condiciones que tanto en nuestro Código como en las otras legislaciones se exigen para que pueda decretarse la interdicción por causa de *enajenación mental.*

1.º *Alteración grave de las facultades mentales* de esa persona, *que la inhabilite para administrar sus bienes.*

Si la alteración de las facultades mentales no reune las condiciones anteriores, según nuestra legislación no es posible sujetar á interdicción á esa persona, que seguirá gozando de la plenitud de su capacidad civil.

En las otras legislaciones, esa persona que tiene un trastorno de sus facultades mentales, pero en un grado tal que autorice la interdicción, puede ser colocada en una curatela especial, como lo veremos más abajo.

2.° La enfermedad mental es menester que tenga *duración*, que sea un *estado habitual* y no solamente una alteración pasajera. La *duración* supone una enfermedad mental *establecida, aunque no sea contínua*, aunque el enfermo tenga intervalos lúcidos, intervalos que suponen no sólo un alivio sino una cesación del mal durante períodos más ó menos largos.

II

Cuando el enajenado no se encuentra en interdicción, entonces hemos dicho que sus actos jurídicos son válidos á menos de probarse que en el momento mismo de ejecutarlos se encontraba con sus facultades mentales perturbadas (art. 465, inc. 2.°. Véase también arts. 1005, núm. 4.°, 1012, núm. 4.° del Código Civil, y arts. 4 núm. 5.°, y 14 núm. 3.° de la Ley de Matrimonio Civil de 10 de enero de 1884).

Nuestro legislador, sin embargo, en dos casos hace excepción á la regla anterior, es decir, declara la incapacidad de una persona ó la nulidad de un acto jurídico *por el solo hecho de encontrarse en estado de enajenación mental*, y sin que haya, por tanto, necesidad de acreditar que en ese *momento preciso* no tenía el libre uso de su razón.

La primera excepción es la consignada en el artículo 497 número 3.°, según la cual son incapaces de ejercer toda tutela ó curaduría *los dementes, aunque no estén bajo interdicción.*

La segunda excepción es la del artículo 510, según la cual «la demencia del tutor ó curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubiere ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdicción».

Estas dos excepciones no tienen ninguna justificación lógica, y sólo se explican por un favor especial de protección en beneficio de las personas sujetas á tutela ó curaduría (1).

---

(1) La Ley de Matrimonio Civil de 10 de enero de 1884 establece en su artículo 4, núm. 5.°, que no pueden contraer matrimonio *los dementes*. Es, por tanto, bien discutible en nuestra legislación si un enajenado mental que no está en interdicción puede contraer matrimonio, aunque se acredite que está en intervalo lúcido.

*
* *

Nuestro Código Civil, al hablar en el inciso 2.º del artículo 465 del enajenado que no está bajo interdicción, no distingue si esa persona se encuentra ó no internada en una casa de sanidad. Es evidente que esta última situación es mucho más grave que la primera y que una persona en ese estado debía ser equiparada, por lo que respecta al valor de sus actos jurídicos, á la que está sujeta á interdicción.

Este vacío de nuestro Código Civil ha sido felizmente subsanado por la ley de 31 de julio de 1856, relativa á las personas que ingresan á un asilo de locos.

Esa ley, que, dicho sea de paso, usa indistintamente de la expresiones loco, demente, enajenado mental, dispone en su artículo 6 que para ser admitida una persona en una casa de locos es menester que haya una orden judicial ó administrativa y, además, «un certificado sobre el estado de enajenación mental del individuo que se va á colocar, en que se especifiquen las particularidades de la enfermedad».

Esa misma ley establece en el artículo 25 que «los actos ejecutados por individuos colocados en establecimientos de locos, se tendrán por ejecutados por un demente que estuviere bajo interdicción y se sujetarán á las reglas establecidas por el Código Civil respecto de las personas que se hallen bajo interdicción como dementes».

Los artículos 20, 21 y 22 de dicha ley determinan que todo individuo internado en una casa de sanidad y que no tenga curador debe ser provisto de un administrador provisorio de sus bienes, y que tendrá las mismas facultades que el curador del interdicto por causa de enajenación mental.

En Francia, la lei de 30 de junio de 1838 sobre los enajenados, regla en el artículo 39 la situación jurídica de esas personas, disponiendo en el inciso 1.º que *los actos ejecutados por una persona que está en un establecimiento de enajenados, durante el tiempo que se encuentre ahí retenida y sin que su interdicción haya sido pronunciada ni provocada, pueden ser atacados por causa de demencia, en conformidad al artículo 1304 del Código Civil.*

De aquí resulta que, en Francia, la persona que se encuentra internada en un asilo de sanidad tiene una incapacidad general análoga á la del interdicto, pero se diferencia en que en este último caso el juez *está obligado* á declarar la nulidad de los actos ejecutados por esas personas, mientras que en el primero el juez *puede* declarar esa nulidad si cree

que hay motivos suficientes para ello. Esta es la doctrina de los jurisconsultos más modernos (1).

En nuestro Código Civil es indispensable incorporar la disposición del artículo 25 de nuestra ley de 31 de julio de 1856, porque ella es una garantía, no solamente para el insano, sino también para su familia.

III

Por lo que respecta á la naturaleza de la nulidad de los actos del enajenado mental, hemos dicho que nuestro Código establece que es *absoluta* (arts. 1447 y 1682), y por tanto, no es susceptible de ratificación si el insano cesara en su incapacidad, y la acción para pedir su nulidad dura treinta años (art. 1682).

Esta situación jurídica es muy grave y muy exagerada y por eso no la encontramos con estos caracteres en las legislaciones más modernas.

El Código Civil francés establece que la nulidad de los actos del demente es sólo *relativa* y que, por tanto, pueden alegarla tan sólo el interdicto que ha cesado en su incapacidad, mientras viva, y los herederos, después de su muerte; ese acto también puede *ratificarse*, y la acción para pedir la nulidad prescribe en diez años (arts. 502, 503, 504, 1125, 1304 y 1338).

Igual disposición se consigna en el Código Civil italiano, con la sola diferencia que la acción para pedir la nulidad prescribe en cinco años contados desde que haya cesado la incapacidad (arts. 335, 1106 y 1300).

En el Código Civil español, los enajenados están equiparados, en cuanto á la nulidad de sus actos, á los menores no emancipados y á las mujeres casadas (art. 1263), y la acción para pedir la nulidad dura sólo cuatro años, contados desde que el incapaz salió de la tutela (art. 1301).

En el Código Civil alemán, el enajenado mental tiene incapacidad absoluta para contratar, lo mismo que el menor de siete años, y los actos jurídicos que celebre adolecen de nulidad (arts. 104 y 105).

En una reforma de nuestra legislación, en armonía con los principios de las legislaciones más modernas, es conveniente suprimir la *incapacidad absoluta* del enajenado mental y declarar que sus actos adolecen sólo de nulidad relativa, que la acción para pedirla prescribirá en cuatro años contados desde que cesó la incapacidad, pudiendo, además, esos actos ser susceptibles de ratificación en conformidad á las reglas generales.

---

(1) PLANIOL *Traité élémentaire de Droit Civil* (1900) tomo I, núm. 2907.

IV

INCAPACIDAD DEL SORDOMUDO QUE NO PUEDE DARSE A ENTENDER POR ESCRITO

Nuestro Código Civil, siguiendo á las antiguas legislaciones, incapacita, además del enajenado mental, al sordomudo que no puede darse á entender por escrito.

Los legisladores que han establecido esta incapacidad la fundan en que esas personas no tienen el pleno goce de sus facultades mentales, y que, en todo caso, tienen medios muy deficientes para manifestar exteriormente su voluntad.

La condición del sordomudo que no puede darse á entender por escrito, es, en las legislaciones que admiten esta incapacidad, la misma que la del que padece de *enajenación mental*, y, por consiguiente, tiene incapacidad absoluta para celebrar actos jurídicos (arts. 1447 y 1682 del Código Civil).

Esta incapacidad no tiene fundamento serio ante la patología mental y por este motivo no es aceptada en las legislaciones contemporáneas.

Ni el Código Civil francés, ni el italiano, ni el alemán, incapacitan legalmente al sordomudo que no puede darse á entender por escrito. Este tiene plena capacidad civil y en todo queda sujeto á las reglas generales. Si su sordomudez depende de trastornos mentales, entonces se le incapacitará por este motivo y no por el primero. Pero si su sordomudez es debida á causas locales que han ocurrido después del nacimiento de la persona, y que, según la estadística, son la mayoría de los casos, entonces esa persona no tiene incapacidad legal de ninguna especie y tendrá sólo la imposibilidad de hecho para celebrar ciertos actos ó contratos, imposibilidad que puede subsanar dando poder á otra persona para que lo represente (1).

El artículo 340 del Código Civil italiano contiene una disposición especial con respecto al sordomudo. Dice que «el sordomudo y el ciego de nacimiento se consideran de derecho inhabilitados hasta la mayor edad, excepto cuando el Tribunal los haya declarado hábiles para cuidar de sus propios asuntos.»

Como se ve, esta incapacidad no llega sino hasta la mayor edad, y es prudencial en el juez.

---

(1) Véase Vincent, *Disertation sur la capacité civile des sourds-muets* en la *Revue pratique*, año 1864, tomo XVII, pág. 482.

De los Códigos más modernos, el Código Civil español es el único que establece la incapacidad del sordomudo que no puede darse á entender por escrito, pero dicha incapacidad no se consigna de un modo general y absoluto como en el nuestro, sino que el artículo 218 dice que *el Tribunal fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.*

Esta incapacidad, lo mismo que la del demente, está equiparada en ese Código, á la del menor no emancipado y á la de la mujer casada (art. 1263), y la acción para pedir la nulidad dura sólo cuatro años contados desde que el incapaz salió de la tutela (art. 1301).

En esta materia, una reforma en nuestro Código Civil se hace indispensable, reforma que suprima esta incapacidad del sordomudo, porque ella no es aceptada por la ciencia médica ni se encuentra, en general, establecida en las legislaciones contemporáneas.

V

INCAPACIDAD DEL PRÓDIGO

La primera dificultad que se presenta tratándose de la prodigalidad es la de saber cuáles son sus caracteres, es decir, los hechos por los cuales ella se reconoce.

Hay dos doctrinas á este respecto: la de los economistas y la de los juristas.

Para los economistas, no es la *naturaleza* sino la *cuantía* de los gastos lo que caracteriza la prodigalidad; es la desproporción que hay entre las entradas y las salidas del individuo (1). De aquí que si una persona hace crecidos gastos en obras de beneficencia ó bien público, superiores á sus recursos, esa persona es pródiga para el economista.

Los juristas toman en consideración, no sólo la *cuantía* de los gastos, sino también la *naturaleza* de ellos, la mayor ó menor moralidad, la mayor ó mejor justificación que tengan ante la sociedad. De ahí que si una persona hace desembolsos exagerados en obras sociales ó de beneficencia, no es pródiga ni debe ser sujeta á interdicción, salvo que fueran tan excesivos que lo llevaran á la ruina á él y á su familia.

La definición de *pródigo* generalmente aceptada por los jurisconsultos es la dada por Aubry et Rau, *celui qui, par dérèglement d'esprit ou de mœurs, dissipe sa fortune en excessives et folles dépenses* (2).

---

(1) Cauwès *Cours d'économie politique* (2me. édition), tomo I, núm. 415.

(2) Aubry et Rau, *Cours de Droit Civil Français*, tome I, § 138, pag. 564.

Nuestro Código Civil sigue la doctrina de los juristas para calificar la prodigalidad, pues no sólo atiende á la *cuantía* sino también á la *naturaleza* de los gastos. En el artículo 445, inciso 1.º, dice que «la disipación deberá probarse por hechos repetidos de dilapidación que manifiesten una falta total de prudencia».

Los términos que emplea el legislador de *dilapidación* y *falta total de prudencia*, no pueden referirse sino á los gastos injustificados ante la sociedad, y no á los de beneficencia ó utilidad general. El inciso 2.º del mismo artículo que habla de juego habitual, donaciones cuantiosas *sin causa adecuada y gastos ruinosos*, justifica plenamente la opinión que sostengo.

*
* *

Por nuestro Código Civil, el pródigo tiene incapacidad *relativa* pero *general*, es decir para todo acto jurídico entre vivos, sobre los bienes (art. 1447).

Esta incapacidad es muy extensa, y, por consiguiente, sujeta á crítica, porque se la establece más allá de lo que aconseja la bien entendida conveniencia social. El pródigo no es prudente para *disponer* de sus bienes, pero nada hay que autorice para sostener que tampoco tiene aptitud para *administrarlos* de una manera conveniente. El pródigo es una persona que puede administrar bienes, pero que dispone mal de sus bienes.

De aquí, pués, que es menester restringir la incapacidad del pródigo tan sólo á aquellos actos mediante los cuales disipa sus bienes. Esto es lo que han hecho las legislaciones más modernas.

Siguiendo las tendencias de la democracia y de las conveniencias sociales, de no incapacitar á una persona más que en los casos que la conveniencia social así lo exija, y tan sólo en la medida de esta exigencia han restringido esta incapacidad á los límites que son estrictamente necesarios.

El Código Civil francés ha restringido considerablemente esta incapacidad. En el artículo 513 se establece implícitamente que esas personas tienen plena capacidad para *administrar sus bienes*, y que también pueden disponer de ellos, pero en este caso no pueden hacerlo por sí solos sino que es menester que sean *asistidos* por un tutor que se denomina *Consejo judicial*.

Cuando el pródigo procede sin la asistencia de su tutor, en los casos en que ella es necesaria, el acto es nulo de *nulidad relativa*, y, por tanto, es susceptible de ratificación, y la acción para pedir esa nulidad prescribe en diez años contados desde la fecha en que cesó la incapacidad (arts. 502, 1124, 1125, 1304 y 1338).

El Código Civil italiano consigna en el artículo 339 una disposición igual á la del artículo 513 del Código Civil francés; pero el curador no se denomina Consejo judicial como en Francia.

El artículo 221 del Código Civil español dispone que: *La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio. La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el Consejo de familia.*

El Código Civil alemán, en el artículo 114, dice que el pródigo sujeto á interdiccion tiene la misma capacidad que el menor que ha cumplido siete años.

Según el artículo 106 del mismo Código, el menor que ha cumplido siete años tiene una capacidad restringida que reglamentan los artículos 107 á 113 del mismo. El artículo 107 dispone que el menor necesita del consentimiento de su representante legal para toda declaración de voluntad que no tenga por objeto procurarle exclusivamente una ventaja jurídica.

*
* *

Si consideramos al pródigo desde el punto de vista en que lo han examinado los economistas, tenemos que éstos se encuentran completamente divididos sobre la conveniencia social que hay en tomar medidas contra ellos. Algunos los consideran perniciosos al bien social (1); otros los creen inofensivos y dicen que la sociedad no tiene interés en esa cuestión, que dice relación solamente con el interés privado ó de la familia (2). La verdad es que la cuestión de la prodigalidad no hay que considerarla únicamente bajo el punto de vista económico, sino también del de la familia del pródigo y, sobre todo, de la moralidad y bien entendida conveniencia social, que están interesadas en que no se generalice en la sociedad esa categoría de personas que sólo piensan en su bienestar individual.

Incapacidades que deben establecerse en nuestro Código Civil

Hasta aquí hemos examinado las instituciones jurídicas que ha consagrado nuestro Código Civil, relativas al incapacitado mental, y

(1) Bastiat. *Premières notions d'économie politique*, pág. 171.
Cf—Batbie. *Nouveau Cours d'économie politique*, tome II, pág. 50.
(2) Cauwes. *Cours d'économie politique* (2ème èdition) tome I, núm. 415.
Cf—Gide. *Principes d'économie politique* (6ème èdition), págs. 570 et 273.

hemos visto que ellas están lejos de tener ese grado de exactitud y de buena reglamentación que generalmente les atribuímos.

Veamos ahora las instituciones jurídicas que existen en otros países y destinadas á otras categorías de incapacitados mentales, que indica la ciencia médica y que no ha previsto nuestra legislación, lo que constituye un vacío que es menester subsanar. Esas categorías de personas son el *débil de espíritu y el ebrio consuetudinario.*

VI

INCAPACIDAD DEL DÉBIL DE ESPÍRITU

Entre el *enajenado mental* y entre la persona en plena posesión de sus facultades psíquicas hay una categoría de personas que sin tener trastornos mentales de duración que la inhabiliten para administrar sus bienes, tampoco tienen la suficiente lucidez de espíritu, ni, sobre todo, la suficiente libertad en la voluntad, para celebrar actos jurídicos. A estas personas se les denomina *débiles de espíritu*, y su situación jurídica no debe ser igual ni á la del incapacitado mental ni á la de la persona que está en la completa posesión de sus facultades intelectuales.

Nuestro Código Civil no ha previsto la situación especial de esta categoría de personas, las cuales tienen, por consiguiente, su plena capacidad civil.

Si se pide la interdicción de estas personas por *demencia* y del examen médico legal resulta que esa persona no tiene propiamente una afección mental que la inhabilite para administrar sus bienes, se declara sin lugar la interdicción y, en consecuencia, esa persona tiene la plenitud de su capacidad civil, á pesar de que del mismo examen médico legal resulte que tiene debilitadas sus facultades mentales y carece en sus acciones de la libertad y firmeza de voluntad que es indispensable en los actos de la vida jurídica. Esta es una anomalía que no debe existir.

Las legislaciones contemporáneas y también la francesa han previsto este caso, reglando la situación jurídica del débil de espíritu.

El artículo 499 del Código Civil francés dispone que: *Al desechar la demanda de interdicción, podrá el Tribunal, sin embargo, si las circunstancias lo exigen, ordenar que el demandado no pueda en adelante litigar, transigir, tomar prestado, recibir un capital mueble ni dar de él carta de pago, enajenar ni gravar sus bienes con hipotecas sin la asistencia de un Consejo nombrado en la misma sentencia.*

El *débil de espíritu* se asimila en la legislación francesa al *pródigo* en cuanto a su capacidad, y, en general, puede decirse que ambos tienen capacidad para *administrar* libremente sus bienes, pero que para enajenarlos ó gravarlos es menester que sean asistidos por un *Consejo* ó tutor.

El Código francés no sólo no determina con predición qué personas deben considerarse débiles de espíritu, sino que se vale de la expresión *si las circunstancias lo exigen*, que es una fórmula tan general que deja al juez en libertad completa para la apreciación de esas circunstancias. Ellas pueden, en consecuencia, tomar en consideración, no sólo un trastorno moral, sino también una enfermedad física. Así, los Tribunales en Francia, comprendiendo la necesidad que hay de que las personas que no tienen el pleno goce de sus facultades mentales no tengan tampoco la plenitud de su capacidad civil, han nombrado un Consejo judicial, no solamente á los débiles de espíritu propiamente tales, sino también á los *sordos*, *ebrios consuetudinarios* y *los muy ancianos*, cuando su avanzada edad les impide velar de una manera conveniente por la conservación de su fortuna (1).

Cuando los débiles de espíritu celebran por sí solos actos ó contratos que deberían celebrar con asistencia de su tutor, esos actos ó contratos son nulos, de nulidad relativa, lo mismo que los del pródigo y d e demente, y, en consecuencia, pueden ratificarse, y prescribe la acción para pedir la nulidad á los diez años después que ha cesado la incapacidad (arts. 502, 1125 y 1304).

El Código Civil italiano consagra, en su artículo 339, una disposición igual á la del artículo 499 del Código francés. La nulidad de los actos del débil de espíritu cuando ha procedido sin la asistencia de su tutor en los casos en que era menester obtenerla, es *relativa*, lo mismo que la del *demente* y del *pródigo*, y el plazo para entablar la acción es de cinco años contados desde que ha cesado la incapacidad (arts. 341 y 1300).

El Código Civil español no establece la incapacidad del débil de espíritu.

El Código Civil alemán, en el artículo 6, núm. 1.º, establece que puede colocarse en interdicción al que por debilidad de espíritu se encuentra en la imposibilidad de administrar sus bienes. La capacidad de esta persona es, según el artículo 114 del mismo Código, igual á la del pródigo, la cual, como hemos dicho, se equipara á la del mayor de siete años, teniendo, por tanto, una capacidad limitada.

---

(1) Véase PLANIOL, ob. cit., tom I, núm. 2948.

VII

INCAPACIDAD DEL EBRIO CONSUETUDINARIO

Está demostrado por la ciencia médica que el alcoholismo no sólo produce el efecto fisiológico de paralizar las funciones orgánicas y principalmente las cerebrales, produciendo también la atrofia cerebral, sino que además, y como consecuencia de esa alteración, se producen perturbaciones de la inteligencia, memoria, voluntad y sentimientos morales. Es por esto que el alcoholismo es uno de los factores más poderosos de la debilidad de la raza, de la enajenación mental, criminalidad, pauperismo y demás males que afligen á las sociedades modernas (1).

De aquí que en casi todos los países europeos y americanos, al lado de la iniciativa privada para combatir el alcoholismo, se han fundado asilos para internar y corregir á los ebrios consuetudinarios. En algunos hay salas especiales en los hospitales destinadas á los bebedores, que son tratados casi lo mismo que si fueran enajenados.

En algunos Estados de la Unión Americana y en Inglaterra, las leyes permiten internar forzosamente en los asilos para bebedores, y por cierto tiempo, á los ebrios consuetudinarios (2).

Sin embargo, las legislaciones modernas no se han ocupado de la situación jurídica del ebrio consuetudinario por lo que respecta á su *capacidad civil.*

Nuestro Código habla ó se refiere á la embriaguez habitual, no para determinar la capacidad civil de esa persona, sino principalmente para hacerle perder algunos de los derechos de familia, en los artículos 113 núm. 4.°, 234, 225, 236, 238, 267 núm. 3.°, 497 núm. 8.° y 11.°, 539 núm. 5.°, 1208 núm. 5.°, y artículo 21 núm. 9.° de la ley de matrimonio civil.

Estatuyen la nulidad de un acto jurídico, ó la incapacidad de una persona para intervenir en él, por encontrarse en esos momentos en estado de ebriedad, los artículos 1005 núm. 4.°, 1012 núm. 4.°, 1445 núm. 2.°, y artículos 4 núm. 4.° y 14 núm. 3.° de la ley de matrimonio civil.

La incapacidad é interdicción del ebrio consuetudinario ha sido

(1) Véase sobre esta materia los trabajos médicos presentados al último Congreso anti-alcohólico que se reunió en París en 1899 y que se encuentran recopilados en la obra *VIIme. Congrès International contre l'abus des boissons alcooliques*, (1900), tomo II, páginas 7 y siguientes, 32, 34, 48, 53, 268 y 454.

(2) Véase op. cit. tomo II, págs 92 á 162, 187, 196 y 209.

establecida únicamente por el Código Civil alemán (art. 6, núm. 3.º). Ella ha sido recibida con gran aplauso por los juristas y por los médico-legistas, que han visto en ella el reflejo fiel de una necesidad social vivamente sentida.

Para que la interdicción del ebrio tenga lugar es menester que *se encuentre en la imposibilidad de administrar sus negocios y exponga á su familia á caer en la indigencia ó comprometa la seguridad de otro* (art. 6 núm. 3.º). Esta interdicción ha sido, pués, introducida en interés del mismo ebrio, de su familia y de la sociedad.

La incapacidad de esta persona, cuando se le ha declarado en interdicción, es igual á la del *débil de espíritu* y *del pródigo*, es decir, igual á la del menor que tiene más de siete años.

Algunos expositores del Código alemán dicen que esta interdicción se decreta no contra el *ebrio consuetudinario,* sino contra el *patológico*, es decir, contra aquellos para quienes la embriaguez tiene el carácter de *irresistible,* sea ella habitual ó intermitente.

Tan necesaria es la institución de la interdicción del ebrio consuetudinario, que, en Francia, los Tribunales de Justicia han dado un Consejo judicial á algunos ebrios consuetudinarios (1), usando de las facultades que el artículo 499 del Código Civil les confiere para nombrar un *Consejo judicial* á aquellas personas que, sin ser dementes, no tienen la plenitud de su capacidad.

VIII

CURATELA VOLUNTARIA

El Código Civil alemán, que es el más reciente de todos, é indiscutiblemente el que más se conforma con las exigencias de la sociabilidad moderna, no sólo ha reglado cuidadosamente y en sus justos límites todas las incapacidades que hemos indicado más atrás, sino que, además, ha establecido una institución especial llamada á prestar útiles servicios á las personas que sin tener una incapacidad mental establecida, y que no están, por consiguiente, bajo tutela, se encuentran, sin embargo, á consecuencia de ciertas enfermedades, ó de circunstancias especiales, en la imposibilidad de administrar sus bienes de una manera conveniente. Esa institución es la denominada *Curatela de los enfermos.*

El artículo 1910, que es el que reglamenta esta materia, dispone que: *El mayor que no se encuentra bajo tutela puede recibir un curador*

(1) PLANIOL, op. cit. tomo I, núm. 2948.

para su persona y bienes cuando á consecuencia de enfermedades corporales, especialmente si es sordo, ciego ó mudo, se encuentra incapacitado para atender sus negocios.

Cuando un mayor, que no está bajo tutela, es incapaz, á consecuencia de enfermedades mentales ó corporales, de atender ciertos negocios particulares ó una categoría determinada de ellos, y especialmente los que conciernen á sus bienes, puede recibir un curador para ellos.

La curatela no puede decretarse sino con el consentimiento del enfermo, salvo que sea imposible un acuerdo con él.

Esta *curatela* es de bien distinta naturaleza que la *tutela* que se da á los incapacitados mentales que se les ha colocado en interdicción, pués aquella no hace perder al que la recibe la capacidad que pierde de una manera relativa el sujeto á tutela. Además, la curatela del enfermo es un acto voluntario de esta persona, lo que no ocurre con la tutela. La curatela debe levantarse por el tribunal de tutelas cuando así lo solicita el enfermo (art. 1920).

Hemos visto más atrás que en Francia, los tribunales de justicia, usando de la facultad discrecional que les acuerda el artículo 499 del Código Civil, han dado un consejo judicial á personas que padecen de ciertas enfermedades físicas, ó que se inhabilitan para administrar sus bienes, verbigracia, sordos, muy ancianos, etc. Esta tutela no es voluntaria como en Alemania, sino que es igual á la del débil de espíritu

---

Conclusiones

IX

Resumamos las modificaciones y agregaciones que es útil y conveniente introducir en nuestra legislación civil con respecto á la incapacidad del mentalmente impedido, modificaciones y agregaciones que son aconsejadas, no sólo por la ciencia médica, sino también porque se encuentran consignadas en las legislaciones más modernas de Europa, y en fin, porque ellas obedecen á una verdadera necesidad social.

1.º Sustituir la palabra *demente* que emplea nuestro Código en el título XIX del libro I, por la frase: *persona que padece de enajenación mental;*

2.º Establecer con toda claridad que para decretar la interdicción por incapacidad mental no es menester que la persona tenga *completamente* trastornadas sus facultades psíquicas; basta que el trastorno sea de tal naturaleza que la inhabilite para administrar de una manera conveniente sus negocios;

3.º Consignar en el Código Civil la disposición del artículo 25 de la ley de 31 de julio de 1856 relativa á las personas que están internadas en una casa de sanidad;

4.º Sustituir la incapacidad absoluta que tienen en nuestra legislación los enajenados mentales, por la *relativa*, de manera que solamente esas personas ó sus herederos pueden alegar la nulidad, que puede ratificarse y sanearse en un lapso de tiempo de cuatro años contados desde que ha cesado la incapacidad;

5.º Suprimir la incapacidad é interdicción del sordomudo que no puede darse á entender por escrito, cuando no es al mismo tiempo un enajenado mental;

6.º Restringir la incapacidad relativa del *pródigo* á los actos de *disposición*, dejándole plena capacidad para la administración de sus bienes;

7.º Establecer la interdicción *del débil de espíritu* en las mismas condiciones que las del *pródigo;*

8.º Establecer la incapacidad del *ebrio consuetudinario*, y la del *patológico*, es decir, del que bebe por impulso irresistible, en las mismas condiciones que la del pródigo y débil de espíritu;

9.º Establecer la *curatela voluntaria*, para las personas que por enfermedades físicas ó perturbaciones mentales más ó menos pronunciadas, no puedan administrar todo ó parte de sus bienes. La persona sujeta á esta curatela no perderá su capacidad civil, pero para ejecutar actos de administración ó disposición de sus bienes debe ser asistido por el curador.

X

Antes de terminar, permitidme manifestaros que la materia de este trabajo la he tratado con bastante extensión en algunas lecciones del curso de Legislación Civil Comparada que tengo la honra de profesar en la Universidad.

El manifestará el espíritu y la tendencia que imprimo á la enseñanza del Derecho Civil. Espero que vosotros apreciaréis la importancia y utilidad que tiene el estudio comparativo de las legislaciones estranjeras, viendo hasta qué punto esta clase de estudios es el medio más eficaz para conocer con exactitud la índole y naturaleza de las instituciones jurídicas, al mismo tiempo que la seguridad que da para orientar en su verdadera dirección todas las reformas de la legislación civil.

La sección de Medicina Interna del primer Congreso Médico-Latino Americano, á que fué presentado este trabajo, lo pasó en informe á una comisión especial que expidió el siguiente dictamen:

Señores congresales:

La sección de Medicina Interna ha acordado someter á la consideración de VV. las conclusiones del trabajo presentado á esta sección por don Alejandro Alvarez y titulado «La incapacidad mental ante la medicina legal y ante los principios de la legislación comparada».

Las conclusiones presentadas por el señor Alvarez son las siguientes:

Hay que proceder de manera muy diversa en el examen médico-legal de una persona según que él tenga por objeto investigar su *responsabilidad penal*, ó su *capacidad civil* para saber si debe ó no sujetársele á interdicción, *ó la validez de un acto jurídico* que ha ejecutado y que se ataca pretendiendo que dicha persona en esos momentos no se encontraba en el pleno goce de sus facultades mentales.

Para apreciar la *responsabilidad criminal*, hay que tomar en consideración el estado antropológico del individuo, si es posible, y puede dar resultados positivos y suficientemente justificados; y también su estado *patológico*, para averiguar si en el momento de cometer el delito ha obrado de una manera más ó menos impulsiva, y con mayor ó menor discernimiento.

Para investigar la *capacidad civil*, se debe tomar en cuenta principalmente la conciencia y libertad que el individuo tiene de sus actos, sobre todo bajo el punto de vista económico, para apreciar si la enfermedad mental de que padece le permite administrar de una manera conveniente sus negocios.

Para averiguar *la validez de un acto jurídico* objetado por no encontrarse el sujeto en el pleno uso de su razón cuando lo celebró, es menester inquirir cuál ha podido ser el estado mental de esa persona en el momento mismo de ejecutar el acto, lo que no podrá apreciarse sino tomando en consideración los antecedentes clínicos de esa persona y su estado mental antes y después de ejecutado dicho acto.

*
* *

En nuestra legislación civil deben hacerse las siguientes reformas en la parte relativa á la incapacidad mental, para ponerla en armonía con los resultados de la ciencia médica y con los principios actualmente aceptados en esta mataria por las legislaciones más recientes:

1.° Reemplazar en el título XIX del libro I del Código Civil, la palabra *demente*, que en patología mental tiene un alcance restringido, por la frase *persona que padece de enajenación mental*, que es genérica;

2.° Establecer con toda claridad que para decretar la interdicción por incapacidad mental, no es menester que la persona tenga *completamente* trastornadas sus facultades psíquicas; basta que el trastorno sea de tal naturaleza que le inhabilite para administrar de una manera conveniente sus negocios;

3.° Consignar en el Código Civil la disposición del artículo 25 de la ley de 31 de julio de 1856 relativa á las personas que están internadas en una casa de sanidad;

4.° Sustituir la incapacidad *absoluta* que tienen en nuestra legislación los enajenados mentales, por la *relativa*, de manera que solamente esas personas ó sus herederos puedan alegar la nulidad, que pueda ratificarse y sanearse por un lapso de tiempo de cuatro años contados desde que ha cesado la incapacidad;

5.° Suprimir la incapacidad é interdicción del sordomudo que no puede darse á entender por escrito, cuando no es, al mismo tiempo, un enajenado mental;

6.° Restringir la incapacidad relativa del pródigo á los actos de *disposición*, dejándole plena capacidad para la administración de sus bienes;

7.° Establecer la interdiccion del *débil de espíritu* en las mismas condiciones que las del pródigo;

8.° Establecer la incapacidad del *ebrio consuetudinario* y del *patológico*, es decir del que bebe por impulso irresistible, en las mismas condiciones que las del pródigo y débil de espíritu;

9.° Establecer la *curatela voluntaria* para las personas que por enfermedades físicas ó perturbaciones mentales más ó menos pronunciadas, no pueden administrar todo ó parte de sus bienes. La persona sujeta á esta curatela no perderá su capacidad civil, pero para ejercitar actos de administración ó disposición de sus bienes, debe ser asistida por el curador.

El doctor DEL SOL opina por que á la incapacidad del ebrio consuetudinario y la del patológico se agregue la del morfinomaníaco, á pesar de que no se encuentra consignada en las legislaciones de otros países.

La sección de medicina interna acordó, al mismo tiempo que someter á la consideración de VV. las conclusiones que acabamos de exponer, comisionar á los infrascritos para agregar nuevas conclusiones

sobre esta importante materia, para que sean presentadas en el próximo Congreso médico internacional.

Lo que tenemos la honra de comunicar á VV. para los fines consiguientes.

Santiago, á 7 de enero de 1901.—*Alejandro Alvarez.—Germán Greve.—Guillermo del Sol.—L. Vergara Flores.*

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA
CHILE